Cali (Valle), 27 de octubre de 2026

Honorable:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: JAMES DAVID TORRES QUIÑONES - DAVID TORRES ESTACIO - CELESTE TORRES ESTACIO
ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL CALI (VALLE)
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA (ART. 86 C.P.)
DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO – ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DGINIDAD – IGUALDAD - MÍNIMO VITAL - TRABAJO

HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.940.832 expedida en Cali (Valle), tarjeta profesional de abogado número 288262 del H. C. S. de la J., conforme al poder conferido por el señor **JAMES DAVID TORRES QUIÑONES** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.078.549** expedida en Cali (Valle), quien actúa en representación suya y de sus hijos **DAVID TORRES ESTACIO** identificado con el NUIP: **1.111.569.707** y **CELESTE TORRES ESTACIO** identificada con el NUIP: **1.234.202.906**; con el acostumbrado respeto presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL CALI (VALLE)**, con fundamento en la regulación de la acción fundamental en la cual se incluye el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991, 333 de 2021, y 1446 de 2026. Para fundamentar esta Acción Constitucional procedo a relacionar los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El 06 de marzo de 2026 el señor JAMES TORRES presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA contra JOSÉ MOISÉS MORALES GUTIERREZ, y GIOVANNA DEL CARMEN PARRA MARQUEZ; con el fin de hacer exigible la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA ($10.000.000), más intereses de plazo y de mora, por el incumplimiento en el pago de un préstamo de dinero efectuado el día 18 de abril de 2023, que tenía como respaldo un pagaré con carta de instrucciones incorporada en el mismo título. El proceso fue asignado al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL CALI (VALLE), bajo el consecutivo No. 76001400301120 25-00266-00.

SEGUNDO: Mediante auto interlocutorio No. 1234 del 11 de abril de 2025, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL CALI (VALLE) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MOISÉS MORALES y GIOVANNA PARRA: 1. Por la suma de cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos ($ 4.855.665) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré presentado para el cobro. 1.1. Por la suma de seiscientos veintidós mil ocho pesos ($ 622.008) M/cte., por concepto de interese de mora liquidada del 19 de abril de 2024 al día 18 de agosto de 2024, incorporada en el pagare presentado para el cobro. 1.2. Por la suma de dos millones seiscientos mil quinientos pesos ($2.600.000) M/cte., por concepto de cobranza judicial autorizados expresamente en el pagare presentado para el cobro. 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 19 de agosto de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: De igual manera ordenó el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-762894 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) a nombre de MOISÉS MORALES; Así como el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada.

CUARTO: El apoderado de MOISÉS MORALES contestó la demanda de la siguiente manera:

4.1 INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION: Frente al punto 1.2 del mandamiento de pago en cuanto, primero, no se visualiza en el pagaré, como lo afirma la demanda, que el suscriptor del pagaré haya autorizado ese monto como una obligación por cobranza y,

segundo, porque los eventuales honorarios pertenecen a una condena diferente del mandamiento de pago y que serían, en un caso dado, a costas.

4.2 INTERPUSO EXCEPCIONES: Cobro de lo no debido en razón a que las fechas de pago no concuerdan con las datas de los documentos que relacionan; que el señor MOISÉS MORALES no fue quien recibió el crédito, sino la codemandada; que es posible que los pagos relacionados por el acreedor hayan sido pagados por la directa deudora; que se encuentran pagados el crédito e intereses, así como extinguida la obligación.

QUINTO: El apoderado de GIOVANNA PARRA contestó la demanda de la siguiente manera:

5.1 INTERPUSO EXCEPCIONES: Se opuso frente al reconocimiento de los honorarios por cobranza debido a que el titulo ejecutivo se torna insuficiente para reclamar tal prestación económica. No se opone a las pretensiones siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales; ateniéndose a lo que resulte probado y lo resuelto por el despacho. No se opuso a las pruebas arrimadas, por lo tanto, solicitó se tengan como pruebas las presentadas con la demanda.

SEXTO: Mediante auto interlocutorio No. 664 del 02 de marzo de 2026, el Juzgado accionado estimó el valor probatorio de los documentos aportados por las partes y que constan en el expediente, ordenando el rechazo de plano las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del demandado MOISES MORALES.

SÉPTIMO: Mediante sentencia No. 163 del 27 de marzo de 2026 el juzgado accionado declaró probadas las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por el demandado MOISES MORALES, e igualmente la terminación del proceso. Al respecto, **el juzgado de conocimiento incurrió en defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas, al considerar que los pagos del deudor fueron – supuestamente – reconocidos de manera expresa por el extremo activo cuando afirmó haber recibido el pago de dichas sumas en las fechas indicadas**.

Los hechos no fueron valorados con objetividad porque como puede verse en el hecho número cinco de la demanda subsanada, allí **se relacionan las fechas de generación del interés de plazo, mas no de los supuestos pagos**. Al respecto la realidad es que los días 18 de cada mes se generó el interés de plazo, teniendo en cuenta que **el préstamo de dinero se realizó el 18 de abril de 2023.**

OCTAVO: El juzgado de conocimiento emitió auto del 23 de julio de 2026 mediante el cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MOISÉS MORALES y en contra de JAMES TORRES, para que pague la suma de doscientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos, correspondiente al valor de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante auto No. 3685 del 21 de abril de 2026. De igual manera **decretó el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros**, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea JAMES TORRES, el cual no e ha materializado a la fecha de presentación de acción de tutela.

NOVENO: JAMES TORRES es padre de familia, se encuentra a cargo de su esposa ADRIANA ESTACIO CABEZAS y sus dos hijos menores de edad, DAVID TORRES ESTACIO y CELESTE TORRES ESTACIO quien padece una **cardiopatía congénita (malformación congénitas de las cámaras cardiacas y sus conexiones – conexión anómala total de las venas pulmonares)**; viven en arriendo en estrato dos en el barrio Ciudad Córdoba, y no poseen bienes inmuebles registrados a su nombre. Para el sostenimiento de su familia el actor posee un emprendimiento comercial de ventas de productos lácteos lo cual realiza en su sede comercial y puerta a puerta en motocicleta, para lo cual utiliza como herramienta de trabajo su número de cuenta bancaria Nequi: 3147273692 a través de la cual le cancelan los productos y realiza los pagos a sus proveedores; como también paga sus obligaciones mínimas vitales de compra de alimentos, pago de servicios públicos domiciliarios, útiles escolares, recreación, deporte y salud.

Por consiguiente, cualquier embargo de su cuenta que exceda el salario mínimo amparado por la Ley, causaría serias afectaciones a su núcleo familiar, entre estos sus hijos menores de edad.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL:

En atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que puedan resultar comprometidos con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional. Así, el amparo está sujeto al cumplimiento de una carga argumentativa, con el objeto de no desconocer los principios y valores constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, así como la garantía procesal de cosa juzgada, los cuales resguardan el ejercicio legítimo de la función judicial.

En la sentencia C-590 de 2005, la Corte sistematizó los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en dos categorías: la primera, relativa a los **requisitos generales** que habilitan la interposición de la acción, y la segunda, que denominó **requisitos específicos**, referida a la tipificación de los vicios o defectos en los que pueden incurrir las actuaciones judiciales en contravía de derechos fundamentales[1].

A continuación, se fundamentan dichos requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

Legitimación en la causa por activa: De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse por la persona directamente afectada con la providencia judicial, o su representante.

En este caso se cumple debido a que el afectado es el señor JAMES TORRES, quien presenta esta acción constitucional por intermedio de este apoderado.

Legitimación en la causa por pasiva: Conforme con los artículos 86 de la Constitución y 5 y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, la tutela procede contra las autoridades que amenacen o vulneren derechos fundamentales.
En este caso se cumple debido a que el respetado Juez accionado es una autoridad pública, y sus decisiones son susceptibles de tutela[2].

Relevancia constitucional: Se trata de "*cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales y, en ese sentido, implica resolver un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia"*[3].

Este requisito se cumple no solo por la flagrante vulneración del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual es una garantía de aplicación inmediata, sino porque se acreditan los elementos señalados por la jurisprudencia, y **trasciende claramente un asunto legal o meramente económico**; veamos por qué:

Si bien el accionante ataca la decisión judicial exponiendo una clara vulneración al debido proceso por el yerro fáctico que se expone en líneas posteriores, lo cierto es que la decisión trae consigo otras decisiones que afectan las condiciones mínimas vitales del núcleo familiar del actor, entre estos sus dos hijos menores de edad DAVID TORRES ESTACIO y CELESTE TORRES ESTACIO quien padece una cardiopatía congénita.

Tratándose de menores de edad, los derechos de los menores cobran mayor relevancia, toda vez que involucra a sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección.

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Con fundamento en ello, se desarrolló el **principio del interés superior del menor**, el cual se encuentra previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 8 y 9) como "*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son*

1 Corte Constitucional, sentencias T-373 de 2021, T-466 de 2022, entre otras.
2 Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2019.
3 Corte Constitucional, sentencia SU-033 de 2018, reiterada en T-044 de 2024.

universales, prevalentes e interdependientes". Por lo tanto, "*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*".

Como consecuencia de este marco jurídico, **la Corte ha señalado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección reforzada** y ha enfatizado en que todas las autoridades públicas deben respetar el principio del interés superior del menor, lo cual exige una verificación minuciosa de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean su entorno y su desarrollo integral. *"Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos"*[4].

En consecuencia, el mandato previsto en el principio de interés superior del menor impone a las autoridades públicas, judiciales y administrativas, la obligación de garantizar el debido proceso de los menores de edad, **no como una mera formalidad, sino como un componente sustantivo de protección integral de sus derechos fundamentales**.

Entonces, de conformidad con los lineamientos de la sentencia SU573-19, este asunto no es de carácter netamente legal o reglamentario pues se desprenden violaciones a los derechos y deberes constitucionales. Además, no se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, debido a que se encuentran afectados de por medio los derechos privilegiados del menor.

En este orden de ideas, se evidencia que en el presente caso no resulta afectado solamente el actor, sino también el entorno familiar del padre, quien asegura ser una persona de escasos recursos económicos que promovió un proceso ejecutivo para recuperar su dinero, y afirma que sus hijos menores de edad tendrían serias afectaciones a sus necesidades mínimas vitales con el embargo de la cuenta bancaria que utiliza para trabajar.

Así, las decisiones emitidas por el juez ordinario bastan para afectar la actividad del padre y de sus dependientes, sobre todo, por la fractura que, a su actividad laboral informal trae el embargo de su cuenta bancaria. Por ende, la sentencia que reposa en el expediente además de afectar la garantía del debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, con ocasión de la ocurrencia del defecto fáctico que se acredita; colateralmente afecta los derechos fundamentales al trabajo, dignidad, igualdad, y mínimo vital de los niños.

Es así, que el amparo constitucional procede como un mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable, por ser inminente, es decir, que estamos frente a una amenaza que está por suceder prontamente con la orden de embargo que solamente puede ser subsanada con la revocatoria de la sentencia que dio origen al auto interlocutorio; garantizando el orden social justo en toda su integridad para el padre y su grupo familiar.

Subsidiariedad: Se deben agotar todos los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios, al alcance de la persona que interpone el amparo. En todo caso, de manera excepcionalísima, es posible valorar la presunta configuración de un perjuicio irremediable[5].

Este requisito se cumple debido a que el artículo 443 del CGP establece en el numeral segundo que surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, es decir el proceso verbal sumario. A su vez, el artículo 290 del CGP, establece en el parágrafo 1 que los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

Inmediatez: La tutela debe presentarse en un plazo razonable, a partir del hecho generador de la presunta vulneración o amenaza de los derechos, el cual se calcula desde que la

4 Corte Constitucional, sentencia T-287 de 2018.
5 Corte Constitucional, sentencia SU-585 de 2017.

providencia judicial cuestionada quedó ejecutoriada. En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"[6].

Este requisito se cumple debido a que la sentencia fue notificada por estado el 08 de abril de 2026 quedando ejecutoriada en la misma fecha por no proceder ningún recurso ordinario contra la misma. Si al término transcurrido desde la ejecutoría de la sentencia le restamos los días de suspensión de términos ordenadas en el circuito judicial de Cali (Valle) por el terremoto del 10 de agosto de 2026, el cual se dio del 10 de agosto de 2026 al 11 de septiembre de 2026, tenemos que no se han cumplido los seis (06) meses meses de procedencia que por este requisito ha establecido la Corte Constitucional.

Además, el juzgado de conocimiento emitió auto del 23 de julio de 2026 mediante el cual libra mandamiento de pago contra el actor, y en esta misma fecha decretó el embargo de sus cuentas de ahorros; siendo estas últimas decisiones las consecuencias nocivas de la decisión principal, y que sirven de margen de tiempo para determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Efecto decisivo de la irregularidad procesal: Si lo que se discute es la ocurrencia de una irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la providencia que se cuestiona, a partir de la afectación de derechos fundamentales[7].

Este requisito se cumple debido a que la sentencia se encuentra vigente, es trascendental, y resuelve de manera equivocada todo el asunto puesto bajo su conocimiento.

Carga argumentativa y explicativa del accionante: La demanda debe identificar de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales. Además, estos debieron ser alegados y puestos en consideración en debida forma en el trámite ordinario, en caso de que hubiese existido la oportunidad para hacerlo.

Este requisito se cumple debido a que en acápite de hechos se identifica de forma clara, detallada y comprensible los acontecimientos que afectan los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con otros derechos fundamentales. Además, en capítulos que prosiguen, se precisan las razones por las cuales, se configura el defecto fáctico, presentando una argumentación que no es de carácter meramente procesal, pues la sentencia trasciende dicho ámbito y causa una vulneración grave al actor y su grupo familiar. Además, los hechos en los que se fundamenta la solicitud de tutela no pudieron ser alegados en el trámite procesal, por ser un proceso de única instancia.

En esa medida, está acreditada la carga argumentativa mínima exigida para fundamentar una tutela contra providencia judicial, en relación con los defectos señalados.

Que la providencia judicial controvertida no se dirija en contra de una acción constitucional: La providencia cuestionada no puede dirigirse en contra de una sentencia de tutela; una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional; una sentencia que resuelve el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; y las decisiones judiciales adoptadas por órganos de la JEP, que tengan exclusivamente un carácter abstracto, general e impersonal[8].

Este requisito se cumple debido a que la presente acción de tutela no va dirigida contra una sentencia proferida por las corporaciones antes mencionadas.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR:

Del defecto fáctico:

6 Corte Constitucional, sentencia SU-260 de 2021. Sobre el particular, la sentencia precisó que "… en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso".
7 Corte Constitucional, sentencia SU-573 de 2017.
8 Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2023.

La Corte Constitucional definió en la sentencia C-590 de 2005, que además de los requisitos generales para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, es necesaria la existencia de al menos una causal especial de procedibilidad. **Entre ellas se encuentra el defecto fáctico[9].** Por esta razón, la presente solicitud versa sobre la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia del accionante, debido a que la providencia judicial cuestionada incurrió en este defecto.

Si bien los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio, y se ha determinado que cuando se invoca un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial; lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado que es posible controlar por esta vía constitucional el referido defecto cuando el funcionario judicial: (i) omite el decreto y la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, lo cual impide una debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido; (ii) omite considerar elementos probatorios trascendentes que constan en el proceso, pues no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su providencia; **(iii) decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; o (iv) no excluye las pruebas ilícitas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva

Teniendo en cuenta que el mencionado defecto se manifiesta en una doble dimensión, negativa y positiva; en este caso es relevante la dimensión positiva porque el juez decide **con pruebas que por disposición de la ley no son demostrativas del hecho objeto de la decisión[10]**.

La Corte también ha enunciado de manera genérica al menos cuatro criterios que permiten al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios[11]. Si bien esos criterios, no son exhaustivos, son relevantes para definir la violación del derecho al debido proceso.

El primero de ellos exige considerar si la conclusión que se extrae de las pruebas que obran en el expediente es **por completo equivocada, es decir, de manera irracional**. El segundo requiere examinar si la valoración no cuenta con un fundamento objetivo, es decir acudiendo a su propio capricho o voluntad. El tercero impone determinar si las pruebas han sido valoradas de manera integral o si, por el contrario, se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello. El cuarto criterio ordena considerar si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso por ser impertinentes, inconducentes, o ilícitas.

Del caso concreto:

Los hechos que dan lugar a la acción de tutela en contra del el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL CALI (VALLE) guardan relación directa con una grave e irremediable **violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso efectivo a la administración de justicia, en conexidad con los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, y dignidad,** por los siguientes motivos:

Si bien en las consideraciones el juzgado reconoció la idoneidad del título, y lo consideró adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, porque el pagaré contiene la firma de los insolventes, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, porque también cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso. Los cierto es que la apreciación del juez respecto a los hechos y las pruebas es "*por completo equivocada*".

9 Sentencia C-590 de 2005. Reiterada en las Sentencias SU 259 de 2021, SU-134 de 2022. Así como por las diferentes salas de revisión de la Corte mediante las Sentencias T-352 de 2016 (Sala Cuarta de Revisión), T-202 de 2017 (Sala Quinta de Revisión), T-398 de 2017 (Sala Séptima de Revisión), T-296 de 2018 (Sala Sexta de Revisión), T-301 de 2019 (Sala Segunda de Revisión), T-186 de 2021 (Sala Octava de Revisión), T-308 de 2023 (Sala Novena de Revisión), T-238 de 2023 (Sala Tercera de Revisión) y T-354 de 2023 (Sala Primera de Revisión), entre otras.
10 Sentencias SU-455 de 2017, SU-259 de 2021.
11 Sentencias SU-337 de 2017, SU-129 de 2021, SU-257 de 2021 y SU-326 de 2022.

El error se presentó cuando el juez de conocimiento consideró que los pagos del deudor fueron – supuestamente – reconocidos de manera expresa por el extremo activo cuando afirmó haber recibido el pago de dichas sumas en las fechas indicadas.

El primero de los yerros en el examen del caso fue la indebida lectura e interpretación de los hechos relacionados en la demanda subsanada; error que acogió el despacho por las apreciaciones efectuadas por el apoderado judicial del demandado MOISÉS MORALES; de que - **supuestamente - el acreedor confesó haber recibido pagos del ejecutado** así: **a)** 18 de Julio de 2023, por valor de $ 2.000.000 **b)** 18 de octubre de 2023, por valor de $ 1.000.000 **c)** 18 de diciembre de 2023, por valor de $ 1.000.000 **d)** 18 de enero de 2024, por valor de $ 1.000.000 **e)** 18 de febrero de 2024, por valor de $ 1.000.000 **f)** 18 de marzo de 2024, por valor de $ 1.000.000.

Estos acontecimientos no fueron valorados con objetividad porque como puede verse en el hecho número cinco de la demanda subsanada, allí **se relacionan las fechas de generación del interés de plazo, mas no de los supuestos pagos**. Al respecto la realidad es que los días 18 de cada mes se generó el interés de plazo, teniendo en cuenta que **el préstamo de dinero se realizó el 18 de abril de 2023.**

Además, fue clara la demanda en exponer las fechas de generación de interés, especificando por periodos las fechas en que no se abonó, y las fechas en las que sí se abonó, relacionando estas dos circunstancias de la siguiente manera:

- El 18 de mayo de 2023 se generó un interés de plazo por el valor de $200.000; la parte demandada no abonó.

- El 18 de junio de 2023 se generó un interés de plazo por el valor de $200.000; la parte demandada no abonó.

- El 18 de julio de 2023 se generó un interés de plazo por el valor de $200.000; la parte demandada abonó $2.000.000; motivo por el cual el demandante descontó la suma de $600.000 correspondiente a los tres meses de interés de plazo de mayo, junio, y julio, y descontó del capital la suma de $1.400.000, quedando un saldo a capital de $8.600.000.

- El 18 de agosto de 2023 se generó un interés de plazo por el valor de $172.000; la parte demandada no abonó.

- El 18 de septiembre de 2023 se generó un interés de plazo por el valor de $172.000; la parte demandada no abonó.

- El 18 de octubre de 2023 se generó un interés de plazo por el valor de $172.000; la parte demandada abonó $1.000.000; motivo por el cual el demandante descontó la suma de $516.000 correspondiente a los tres meses de interés de plazo de agosto, septiembre, y octubre, y descontó del capital la suma de $484.000, quedando un saldo a capital de $8.116.000.

- El 18 de noviembre de 2023 se generó un interés de plazo por el valor de $162.320; la parte demandada no abonó.

- El 18 de diciembre de 2023 se generó un interés de plazo por el valor de $162.320; la parte demandada abonó $1.000.000; motivo por el cual el demandante descontó la suma de $324.640 correspondiente a los dos meses de interés de plazo de noviembre, y diciembre, y descontó del capital la suma de $675.360, quedando un saldo a capital de $7.440.640.

- El 18 de enero de 2024 se generó un interés de plazo por el valor de $148.812; la parte demandada abonó $1.000.000; motivo por el cual el demandante descontó la suma de $148.812 correspondiente al mes de interés de plazo de enero de 2024, y descontó del capital la suma de $851.188, quedando un saldo a capital de $6.589.452.

- El 18 de febrero de 2024 se generó un interés de plazo por el valor de $131.789; la parte demandada abonó $1.000.000; motivo por el cual el demandante descontó la suma de $131.789 correspondiente al mes de interés de plazo de febrero de 2024, y descontó del capital la suma de $868.211, quedando un saldo a capital de $5.721.241.

- El 18 de marzo de 2024 se generó un interés de plazo por el valor de $134.424; la parte demandada abonó $1.000.000; motivo por el cual el demandante descontó la suma de $134.424 correspondiente al mes de interés de plazo de marzo de 2024, y descontó del capital la suma de $865.576, quedando un saldo a capital de $4.855.665.

Por consiguiente, hubo confusión en la mentalidad del juez de conocimiento debido a que no comprendió que los **abonos parciales que realizó el demandado** para los meses de Julio, octubre, y diciembre de 2023, como también para enero, febrero, y marzo de 2024, hacen parte de la contextualización de los hechos, cuyos abonos parciales fueron debidamente liquidados por concepto de capital e interés de plazo en la demanda, pero no para los días 18 de cada mes; **sin que dichos pagos parciales permitan vislumbrar que extinguieron la obligación**. Por este motivo, la conclusión es diametralmente opuesta a las reglas de la lógica.

No es menos importante que según se expuso en la demanda subsanada, después del mes de abril de 2024 el deudor no realizó ningún otro pago al acreedor, siendo liquidados intereses de mora del 19 de abril de 2024 hasta el día 18 de agosto de 2024, siendo determinado dicho saldo al momento de presentación de la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta que los días 18 de cada mes son las fechas de generación del interés de plazo, y que no corresponde a las fechas de pago que supuso el despacho; es importante dejar claro que **no existió confesión alguna sobre pagos en los días 18, como lo dio a entender el juzgado en la sentencia**.

Con base en los parámetros de apreciación probatoria que se reclaman por esta vía constitucional, es acertado manifestar que como no hubo confesión de pagos para los días 18 de cada mes, **es imposible que haya existido la duplicidad de pagos que por meses estimó el despacho**; veamos:

Se reconocieron los siguientes pagos del deudor:

VALOR	FECHA DE PAGO
$ 1.000.000	24-10-2023
$ 1.000.000	08-06-2023
$ 1.000.000	15-06-2023
$ 1.000.000	02-12-2023
$ 1.000.000	03-01-2024
$ 1.000.000	04-02-2024
$ 1.000.000	08-03-2024
$ 1.000.000	Sin fecha
TOTAL: 15.000.000	

Del contenido de los materiales probatorios era indefectible concluir que lo expuesto en la demanda está a tono con la realidad, y que no por ello existe la confesión que ostenta el despacho; dado a que **el deudor confirma los mismos pagos reconocidos por el acreedor** por valor de un millón de pesos, en donde si bien el demandante no precisó el día del pago, si se reconoció la mismas cantidades abonadas para los mismos meses de octubre y diciembre de 2023, como también para enero, febrero, y marzo de 2024.

Es así, que la consecuencia jurídica enunciada en la sentencia, de que supuestamente el deudor canceló la suma de quince millones de pesos por la equivocada duplicidad de abonos concluida por el despacho no corresponde a la realidad; pues **¿cómo se podría explicar que el deudor reconociera el pago de una suma que supera en creces lo realmente adeudado?**; todo por cuanto existió la confusión de que la fecha de generación del interés de plazo la acogió el juzgado como el supuesto reconocimiento de otro pago.

Entonces, los abonos acreditados por el deudor para el mes de junio de 2023 debían ser liquidados, conforme a la realidad que se registra en la siguiente tabla:

MES	CAPITAL	INTERÉS 2%	ABONOS	SALDO
ABRIL 2023	$10.000.000	$200.000	NO ABONÓ	$10.200.000
MAYO 2023	$10.000.000	$200.000	NO ABONÓ	$10.400.000
JUNIO 2023	$10.000.000	$200.000	$2.000.000	$8.200.000
JULIO 2023	$8.200.000	$164.000	$2.000.000	$6.364.000
AGOSTO 2023	$6.364.000	$127.280	NO ABONÓ	$6.491.280
SEPTIEMBRE 2023	$6.491.280	$127.280	NO ABONÓ	$6.618.560
OCTUBRE 2023	$6.618.560	$127.280	$1.000.000	$5.745.840
NOVIEMBRE 2023	$5.745.840	$134.916	NO ABONÓ	$5.880.756
DICIEMBRE 2023	$5.745.840	$117.615	$1.000.000	$4.863.455
ENERO 2024	$4.863.455	$97.269	$1.000.000	$3.960.724
FEBRERO 2024	$3.960.724	$79.214	$1.000.000	$3.039.938
MARZO 2024	$3.039.938	$60.798	$1.000.000	**$2.100.000**

En lo que atañe a la **consignación sin fecha** por valor de un millón de pesos, tenemos que el sistema de valoración probatoria es libre. Sin embargo, el contenido de este limita al juez en su valoración para asegurar que corresponde a alguno de los abonos efectuados al acreedor por lo menos hasta antes del día 18 de agosto de 2024, fecha final de liquidación de intereses realizados en la demanda; toda vez que no posee fecha alguna que acredite el momento del pago, y **el juez no puede suponerlo**. En todo caso, si se tuviese en cuenta dicho valor en la liquidación del crédito, tendríamos que la obligación no se encuentra extinguida por el pago total. De allí, que se le deba sumar los intereses de mora hasta la fecha en que realmente se extinga la obligación.

En conclusión, el defecto fáctico no se configura por divergencias subjetivas de la valoración probatoria[12]; sino que, con base en las razones expuestas, el defecto fáctico se configura por ser **irrazonable**, es decir, ostensible, flagrante y manifiesto; y **trascendente**, dado que tiene un impacto directo, fundamental y sustancial en la decisión judicial adoptada. Esto implica que, de no haberse presentado el error alegado, la decisión hubiera sido distinta[13].

Por consiguiente, se solicitará el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes, derechos que fueron vulnerados por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali (Valle).

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito al (a) honorable Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, y acceso efectivo a la administración de justicia, en conexidad con los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad,** de JAMES DAVID TORRES QUIÑONES y sus dos hijos menores de edad, DAVID TORRES ESTACIO y CELESTE TORRES ESTACIO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se revoque la sentencia No. 163 del 27 de marzo de 2026, mediante el cual el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE) incurrió en defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas, al considerar que los pagos del deudor fueron – supuestamente – reconocidos de manera expresa por el extremo activo cuando afirmó haber recibido el pago de dichas sumas en las fechas indicadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordene al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), se sirva emitir una nueva sentencia efectuando un debido análisis de los hechos y de los medios de prueba.

V. PRUEBAS:

De manera respetuosa aporto las siguientes pruebas:

1. Extrajuicio JAMES DAVID TORRES QUIÑONES.
2. RCN DAVID TORRES ESTACIO.
3. RCN y CELESTE TORRES ESTACIO.
4. Historia clínica CELESTE TORRES ESTACIO.
5. Certificado matrícula establecimiento “La Gran Cordobesa”.
6. Proceso ejecutivo mínima cuantía RAD: 76001400301120250-00266-00.

12 Corte Constitucional, sentencias SU-190 de 2021 y SU-214 de 2022.
13 Corte Constitucional, sentencias SU-565 de 2015, SU-490 de 2016 y SU-259 de 2021.

VI. COMPETENCIA:

Es competente el Juzgado Civil del Circuito (reparto) en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto 333 de 2021, porque la Acción de Tutela está dirigida contra un juzgado civil municipal, y es dicho juzgado el superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

VII. JURAMENTO:

Manifiesto honorable Juez (a) bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad jurisdiccional.

VIII. ANEXOS:

1. Lo enunciado como pruebas.
2. Poder conferido por el accionante.

IX. NOTIFICACIONES:

- El suscrito apoderado en la calle 6N # 2N-36, Centro Profesional y Comercial Campanario, oficina 224, barrio Centenario de la ciudad de Cali (Valle); celular WhatsApp: 3170717727; correo electrónico: hugomedina.abogado@hotmail.com

- El señor JAMES DAVID TORRES QUIÑONES y sus menores hijos, en el correo electrónico: davidcalvo4901@gmail.com

- El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), en el correo electrónico: j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del (a) honorable Juez,

Atentamente,



HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ
C.C. N° 16940832 de Cali (Valle)
T.P. N° 288262 del H. C.S. de la J.